



Le deseamos
Feliz Navidad
y un próspero
Año Nuevo

SUMARIO

- | **Editorial**
- | **Fiscal**
La reforma fiscal que viene. Análisis de las principales novedades (I)
- | **Laboral**
Las últimas reformas de la Seguridad Social
- | **Mercantil y Civil**
Comentarios al Real Decreto-Ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal
- | **Contabilidad**
Empresas en concurso: principales diferencias entre contabilidad y fiscalidad
- | **Agenda**
- | **Normativa**
- | **Hemeroteca**

DICIEMBRE 2014





Hace algo más de un año, por Acuerdo del Consejo de Ministros se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, con el objeto de revisar el conjunto de nuestro sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma del mismo. El Informe de la citada Comisión es el génesis de la reforma de los impuestos más importantes que conforman el sistema tributario español. Tanto el Anteproyecto como el Proyecto de Ley recogieron el espíritu de las recomendaciones contenidas en el conocido como "Informe Lagares", sin alcanzar, pese a todo, la amplitud que, en opinión de los expertos, debería contener una reforma tributaria adecuada al tiempo presente.

La reforma fiscal que viene. Análisis de las principales novedades (I), es el título de nuestro artículo fiscal. En el mismo se recogen los antecedentes y la tramitación legislativa de la reforma fiscal, los objetivos que persigue la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las modificaciones operadas sobre la Ley del Impuesto.

Nuestro comentario social y bajo el enunciado **Las últimas reformas de la Seguridad Social**, realizamos un resumen del cambio normativo que introduce el Real Decreto 637/2014, en cuanto que supone un incremento de coste para las empresas que se van a ver obligadas a cotizar por determinados conceptos e importes que hasta la fecha eran considerados como exentos de cotización.

Por lo que se refiere a la materia mercantil y bajo el título del artículo **Comentarios al Real Decreto-Ley 11/2014,**

de medidas urgentes en materia concursal, analizamos esta norma que introduce una batería de medidas en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, continuando la andadura del Real Decreto-Ley 4/2014.

Aprobado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado

Por último, en ámbito contable, **Empresas en concurso: principales diferencias entre contabilidad y fiscalidad**, analizamos como la Administración Tributaria ha ido aprobando una serie de medidas fiscales tendentes a facilitar que las empresas en situación de concurso puedan ir cumpliendo con los nuevos pactos y calendarios acordados en estos procesos, de tal modo que la

fiscalidad no suponga un freno o un impedimento para ello.

En la sección de Normativa facilitamos un pequeño resumen del **PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015**, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el día 2 de octubre y cuya aprobación final está prevista entre los días 16 a 18 de diciembre. Para este año las medidas fiscales se encuentran recogidas en el Título VI "Normas Tributarias". También se actualizan, como cada año, el interés legal del dinero y el de demora.

Como siempre, esperamos que los contenidos que le presentamos le resulten de utilidad, quedando a su disposición e invitándole a contactar con nuestro despacho para resolver cualquier duda o consulta profesional que se le plantee, donde le atenderemos en todo aquello que necesite.



La reforma fiscal que viene. Análisis de las principales novedades (I)

I. ANTECEDENTES Y TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DE LA REFORMA FISCAL

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013 se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español con la finalidad de revisar el conjunto del sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma al objeto de contribuir a la consolidación fiscal del país y, en la medida de lo posible, coadyuvar a la recuperación económica de España, con un especial énfasis según los autores del encargo a la Comisión, en la creación de empleo. El informe resultante de tales trabajos se entregó al Gobierno el pasado 13 de marzo, siendo numerosas las propuestas en él contenidas y tomadas en consideración en los diversos proyectos normativos en que se concreta la reforma del sistema tributario que a continuación expondremos.

El Consejo de Ministros de 20 de junio de 2014 aprobó cuatro Anteproyectos de Ley, a raíz del informe recibido del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma Tributaria. Entre sus objetivos, además de los ya mencionados, figuraba una rebaja de impuestos general, especialmente para las rentas medias y bajas; un incremento de la equidad, beneficiando especialmente a familias y personas con discapacidad; el fomento del ahorro a medio y largo plazo; la mejora de la competitividad de las empresas y un impulso a la lucha contra el fraude.

La Reforma Fiscal es heredera del informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español. Los Proyectos de Ley recogen algunas de las recomendaciones de los expertos.

Los cuatro Anteproyectos de Ley afectan a los principales impuestos que definen nuestro sistema tributario: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido. El último de los Anteproyectos, el de reforma de la Ley General Tributaria, en cuanto norma fundamental del sistema tributario, actúa como eje central del ordenamiento tributario donde se recogen sus principios esenciales y se regulan las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes. Y precisamente como elemento vertebrador del sistema tributario se procedió a proponer su revisión y actualización a los efectos de hacer más efectiva la reforma en las distintas figuras impositivas.

Una vez finalizado el trámite de información pública, por nuevo acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2014, se aprobaron los Proyectos de Ley de las figuras impositivas antes citadas (no así el de la Ley General

Hace algo más de un año, por Acuerdo del Consejo de Ministros se constituyó una Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, con el objeto de revisar el conjunto de nuestro sistema tributario y elaborar una propuesta de reforma del mismo. El Informe de la citada Comisión es el génesis de la reforma de los impuestos más importantes que conforman el sistema tributario español. Tanto el Anteproyecto como el Proyecto de Ley recogieron el espíritu de las recomendaciones contenidas en el conocido como "Informe Lagares", sin alcanzar pese a todo la amplitud que, en opinión de los expertos, debería contener una reforma tributaria adecuada al tiempo presente.

Tributaria que lleva una tramitación distinta), remitiéndose al Congreso de los Diputados, encomendando el Gobierno su aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas, abriendo un plazo de presentación de enmiendas por un período de quince días hábiles, que expiró el 28 de agosto de 2014.

Por motivos de espacio resulta evidente la imposibilidad de abordar el análisis de las modificaciones más significativas en cada uno de los impuestos en los que incide la reforma, a los cuales nos hemos referido. Resulta necesario, pues, distribuir su análisis en distintas entregas, optando por obvios motivos de interés general por iniciar nuestra exégesis por el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De igual modo resulta necesario apuntar que, por estrictas cuestiones de calendario, entre la redacción del presente artículo y la fecha de publicación del mismo, algunas de las medidas que a continuación se expondrán pudieran verse modificadas. En tal caso, en los números siguientes, procederíamos a su conveniente corrección.

II. OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR LA REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

No nos encontramos en presencia de un nuevo texto legal, la reforma planteada en sede de este impuesto mantiene la estructura básica del mismo, sobre la que se introducen una pluralidad de modificaciones con las que se pretende avanzar en términos de eficiencia, equidad y neutralidad, sin dejar de atender al principio de suficiencia.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a diferencia de lo que sucede con el Impuesto sobre Sociedades, no estamos en presencia de una nueva Ley, sino de una modificación de la Ley vigente.

El efecto conjunto de tales modificaciones debería conseguir, en primer lugar, una reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes de este Impuesto. Reducción que se pretende sea especialmente significativa para los perceptores de rendimientos del trabajo o de actividades económicas de renta más baja y para los que soporten mayores cargas familiares, en particular familias numerosas o personas con discapacidad, como más adelante se expondrá, a la vez que se amplía el umbral de tributación por este impuesto.

Adicionalmente se replantee el tratamiento fiscal de determinadas operaciones o incentivos fiscales que reducan de forma significativa la tributación del impuesto sin que, en opinión de los autores del Proyecto de Ley, las razones aducidas para su existencia justificaran la ruptura del principio de generalidad e igualdad que debieran inspirar a cualquier tributo.

Por último, se pretende avanzar de forma significativa en términos de neutralidad, dotando de una mayor homogeneidad en el tratamiento fiscal de las distintas rentas del ahorro, al tiempo que se estimula su generación, como se verá.

Las modificaciones en el impuesto entrarán en vigor el día 1 de enero de 2015, si bien determinadas medidas adelantarán su vigencia a la fecha de publicación de la Ley en el BOE, anticipando sus efectos al día 1 de agosto de 2014, a los efectos de evitar el efecto anuncio de las mismas (nos referimos a la nueva regulación de la exención de la indemnización por despido), mientras que otras se posponen al 1 de enero de 2016 (la inclusión en el método de estimación objetiva y el régimen fiscal de las sociedades civiles).

III. MODIFICACIONES OPERADAS SOBRE LA LEY DEL IMPUESTO

1. En materia de exenciones

Indemnizaciones por despido. La nueva redacción de la letra e) del artículo 7 declara exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, con el límite de la cantidad de 180.000 €.

Las indemnizaciones por despido quedan exentas, en la cuantía establecida en el ET con el límite de 180.000 €.

La Disposición transitoria vigésima segunda se encarga de aclarar que esta modificación no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco a los despidos que se produzcan a partir de dicha fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha.

Determinados rendimientos del capital mobiliario. Con la modificación de la Disposición Adicional vigésima sexta de la Ley se establece la exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo. Este tipo de productos son los denominados planes de ahorro a largo plazo que pueden instrumentarse bien en uno o sucesivos seguros individuales de vida a largo plazo, bien a través de depósitos financieros integrados en una cuenta individual de ahorro a largo plazo.

Se establece una exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario generados por productos de ahorro a largo plazo.

Tanto en un caso como en otro, las aportaciones a estos productos no pueden superar los 5.000 € anuales. El período mínimo para que opere la citada exención se establece en cinco años desde su apertura. La disposición anticipada o la superación del límite de aportación anual comportarían la pérdida de la exención en el ejercicio en que acaeciera cualquiera de las circunstancias referidas, debiendo integrar la totalidad de los rendimientos percibidos hasta dicho momento en la base imponible del ahorro de ese mismo ejercicio.

Con la supresión de la letra y) del artículo 7, se elimina la exención prevista para los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1.500 €.

Desaparece la exención prevista para dividendos y participación en beneficios de entidades de 1.500 €.

2. En materia de contribuyentes del impuesto

Se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley de tal suerte que, en consonancia con lo previsto por el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, las **sociedades civiles** que tengan objeto mercantil **pasarán a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades**. A tal fin, se modifica la Disposición Transitoria decimonovena permitiendo la disolución de este tipo de entidades hasta el 31 de diciembre de 2015, sin coste fiscal alguno.

Las sociedades civiles con objeto mercantil pasarán a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades. Se permitirá su disolución y liquidación, si así lo deciden sus socios, sin coste fiscal.

3. En materia de imputación temporal del impuesto

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 14 de la Ley para establecer una nueva **regla general en materia de imputación de determinadas ganancias patrimoniales**, en concreto las derivadas de ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación,

las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, y las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, destinadas a su conservación o rehabilitación. Con la modificación operada, las ganancias patrimoniales derivadas de estas ayudas públicas se imputarán al período impositivo en que tenga lugar su cobro.

De igual modo, se procede a modificar la **imputación temporal de pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados**, en que concurra

alguna de las circunstancias siguientes, previstas por la Ley Concursal. Así, se imputarán al período impositivo en que a) adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o en un acuerdo extrajudicial de pagos; b) encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita, computándose la pérdida patrimonial por la cuantía de la misma; y c) que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados, derivadas de procesos de insolvencia, se imputarán en el período impositivo en que adquiera eficacia la quita o el convenio concursal.

En todo caso, si el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

4. En materia de rendimientos del trabajo

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley, que regula los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. La regla general es que los rendimientos íntegros del trabajo se computan en su totalidad. La Ley, sin embargo establece determinadas excepciones, y así, por lo que se refiere a las modificaciones operadas sobre las reducciones, se minorará la reducción en el caso de rendimientos íntegros distintos de las pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras similares, prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, del 40 al 30%.

Los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo, por irregularidad, se ven reducidos del 40 al 30%.

En todo caso, la reducción del 30% se aplicará si tales rendimientos se imputan en un único período impositivo.

Reforma fiscal, heredera del espíritu del "Informe Lagares"

No resultará aplicable la reducción del 30% a los rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, se hubieran obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que se hubiera aplicado la reducción por irregularidad.

En otro orden de cosas, la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como periodo de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del periodo de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Al mismo tiempo se procede a dar una nueva redacción a la Disposición Transitoria vigésimo quinta de la Ley para adecuar su contenido al nuevo texto de la Ley. En virtud de tal modificación, se establece que el límite de la reducción del 30% para la extinción de relaciones laborales o mercantiles no se aplicará a los rendimientos del trabajo que deriven de extinciones producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

5. En materia de gastos deducibles del rendimiento neto del trabajo

Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 19 de la Ley para incorporar un nuevo gasto deducible. En virtud de esta modificación, se establece en concepto de otros gastos distintos a los existentes hasta el momento, un importe de 2.000 € anuales.

Dicho importe puede verse incrementado en determinados supuestos. Y así, si se trata de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 € anuales adicionales.

Se introduce un nuevo gasto deducible del rendimiento neto del trabajo por importe de 2.000 €. Dicho importe podrá verse incrementado en función del cumplimiento de determinados requisitos.

La modificación operada en este ámbito tiene en consideración el factor de la discapacidad de los trabajadores, de tal suerte que tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, el importe de la partida "otros gastos" se incrementará en 3.500 € anuales. Y para las personas con discapacidad que sean trabajadores activos que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65% dicho incremento será de 7.750 € anuales.

En todo caso, y para todos los supuestos, el gasto deducible a que nos estamos refiriendo tendrá como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en el apartado 2 del artículo 19.

6. En materia de reducción por obtención de rendimientos del trabajo

Con la modificación operada en el artículo 20 de la Ley se da una nueva redacción al mismo, simplificándolo sustancialmente y modificando las cuantías que hasta ahora se venían aplicando. Así las cosas, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 € siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 11.250 €: 3.700 € anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 € menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 11.250 € anuales.

A los efectos de aplicar esta reducción, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en las cotizaciones a la seguridad social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, deducciones por derechos pasivo, cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y la nueva figura incorporada al artículo 19.2 de la Ley: "otros gastos", bien en su cuantía general, bien en cualesquiera de las cuantías incrementadas por desplazamiento por aceptación de un empleo o discapacidad.

Con la nueva redacción de la Ley se minoran sustancialmente los importes de reducción por obtención de rendimientos del trabajo. Dicha minoración se ve compensada, sin embargo, por la aparición de un nuevo gasto deducible, denominado "otros gastos" que recoge las contingencias de movilidad geográfica y discapacidad.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.

Se aprecia que con la nueva redacción dada al precepto los importes se ven sustancialmente minorados respecto a los hasta ahora vigentes, especialmente en los supuestos de aceptación de un nuevo empleo con desplazamiento (movilidad geográfica), o discapacidad, si bien en cierto modo se ven compensados por la nueva redacción del apartado 2 del artículo 19, que al incorporar la nueva figura de "otros gastos" sí ha tenido en cuenta estas contingencias.

Se modifica por último la Disposición Transitoria sexta de la Ley que regula la movilidad geográfica aplicable en 2015, para adecuar su tratamiento a los supuestos que afecten a ambos ejercicios. Prevé, pues, que aquellos contribuyentes que hubiesen aplicado en 2014 esta reducción, como consecuencia de haber aceptado en dicho ejercicio un puesto de trabajo y continúen desempeñando el mismo en el año 2015, puedan (optativo, por lo tanto) aplicar a dicho periodo la reducción vigente a 31 de diciembre de 2014, en lugar de la prevista por la letra f) del apartado 2 del artículo 19 de la Ley, esto es, la figura de "otros gastos".



No podemos considerar finalizada la exégesis de las modificaciones operadas por el conjunto de textos que conforman la denominada "Reforma Fiscal". En los próximos números continuaremos desgranando las medidas que consideramos de mayor interés práctico o que pueden afectar a los lectores bien por su complejidad, bien por la novedad que comporten.



Las últimas reformas de la Seguridad Social

El pasado mes de Julio, fue publicado el Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, que supone el desarrollo reglamentario de las modificaciones operadas en el artículo 109 de la LGSS por el Real Decreto-Ley 16/2014 en cuanto a considerar como sujetas a cotización determinadas partidas extrasalariales que tradicionalmente habían sido consideradas exentas.

En las siguientes líneas haremos un resumen de tan importante cambio normativo en cuanto supone un incremento de coste para las empresas que se van a ver obligadas a cotizar por determinados conceptos e importes que hasta la fecha eran considerados como exentos de cotización.

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE INTEGRAN LA BASE DE COTIZACIÓN. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DEL REAL DECRETO-LEY 16/2013. MODIFICA 109 LGSS

Se modifican los conceptos computables en la base de cotización a la Seguridad Social.

Se definen como conceptos incluidos, entre otros, los siguientes:

- La totalidad del importe abonado a los trabajadores por plus de transporte y distancia.
- Mejora de las prestaciones de Seguridad Social, salvo las correspondientes a la IT.
- Asignaciones asistenciales, salvo las correspondientes a gastos de estudios del trabajador o asimilado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo.
- La totalidad de los gastos normales de manutención y estancia generados en el mismo municipio del lugar de trabajo habitual del trabajador o en el que constituya su residencia.

Los empresarios deben comunicar a la TGSS, en cada periodo de liquidación, el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización, y aunque resulten de aplicación bases únicas.

CONCEPTOS RETRIBUTIVOS QUE INTEGRAN LA BASE DE COTIZACIÓN. PROCEDIMIENTO

Se crea un nuevo fichero denominado CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ABONADOS (CRA), que se deberá remitir a través del sistema RED, en el que las empresas deberán suministrar mensualmente la información sobre los conceptos retributivos abonados determinantes de la cotización realizada durante dicho mes.

VALORACIÓN DE LAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE

El reglamento considera retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma

gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

En este sentido, el reglamento introduce hasta tres posibilidades de valorar las retribuciones en especie a los efectos de su inclusión en la base de cotización.

Valoración por la totalidad de su importe

- Importes en metálico, vales o cheques de cualquier tipo para que el trabajador adquiera bienes, derechos o servicios.
- Acciones o participaciones sociales entregadas por los empresarios a sus trabajadores. Se valorarán en el momento en que se acuerde su concesión (según arts. 15 y 16 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el Patrimonio).
- Contribuciones satisfechas a Planes y Fondos de Pensiones.
- Mejoras de prestaciones de la Seguridad Social. Con la excepción de la IT.

Valoración por el coste medio

Con carácter general, la valoración de las percepciones en especie satisfechas por los empresarios vendrá determinada por el COSTE MEDIO que suponga para los mismos la entrega del bien, derecho o servicio objeto de percepción.

El COSTE MEDIO es el resultado de dividir los costes totales que suponga para la empresa la entrega del bien, derecho o servicio directamente imputables a dicha retribución, entre el NÚMERO DE PERCEPTORES POTENCIALES de dicho bien, derecho o servicio.

Valoración por el coste marginal

- Presentación del servicio de educación en las etapas infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de los empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.
- Servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos.
- Prestación por medios propios del empresario del servicio de guardería para los hijos de sus empleados.

El COSTE MARGINAL es el incremento del coste total directamente imputable a la prestación, que suponga para el centro educativo un servicio de educación, para un alumno adicional de la etapa de enseñanza que corresponda.

Otros criterios de valoración

Según lo previsto en el art. 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF:

- Utilización de vivienda, propiedad o no del empresario.
- Utilización o entrega de vehículos automóviles.

OTRAS CUESTIONES

Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones, despidos y ceses, están exentas en los términos previstos en el art. 109 de la LGSS. De superar los límites, el exceso a incluir en la base de cotización, se prorrateará a lo largo de los 12 meses anteriores a aquel que tenga lugar la circunstancia que las motive.

Se modifican los conceptos computables en la base de cotización a la Seguridad Social

En el siguiente cuadro se muestra un resumen de la situación de cotización generada por la reforma.

| CONCEPTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN | | | Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (efectos diciembre 2013) | |
|---|---|-------------------------|---|--|
| CONCEPTO | | | IMPORTE COMPUTABLE EN BC | |
| RETRIBUCIONES EN ESPECIE: Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo y/o concedidos voluntariamente por las empresas | VIVIENDA | Propiedad pagador | Con valoración catastral | 10% del valor catastral (1) (5% en el caso de inmuebles de municipios con valores catastrales revisados a partir de 1-1-1994) |
| | | | Pendiente de valoración catastral | 5% del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio (1) |
| | | NO propiedad pagador | Coste para el pagador, incluidos tributos (1) | |
| | (1) La valoración catastral no puede exceder del 10% del resto de conceptos retribuidos (artº. 43.1.1ª.a. Ley 35/2006). | | | |
| | VEHICULO | Entrega | | Coste de adquisición pagador, incluidos tributos |
| | | USO | Propiedad pagador | 20% anual del coste adquisición |
| | | | NO propiedad pagador | 20% valor mercado vehículo nuevo |
| | | Uso y posterior entrega | | % que reste por amortizar, a razón de 20% anual |
| | Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero (año 2013: 4%; año 2014:4%) | | | Diferencia entre interés pagado e interés legal del dinero vigente |
| | Manutención, hospedaje, viajes y similares | | | Coste para el trabajador, incluidos tributos |
| Gastos estudios y manutención (Estudios particulares del trabajador y personas vinculadas por parentesco, incluso los afines, hasta el 4º grado inclusive). | | | Coste para el trabajador, incluidos tributos | |
| Derechos de fundadores de sociedades Porcentaje sobre beneficios de la sociedad que se reserven los fundadores o promotores por sus servicios personales. | | | Al menos el 35% del capital social que permita la misma participación en los beneficios | |
| Quebranto de moneda, desgaste útiles y herramientas, adquisición y mantenimiento | | | Importe íntegro | |
| Percepciones por matrimonio | | | Importe íntegro | |
| Donaciones Promocionales Las cantidades en dinero o los productos en especie entregados por el empresario a sus trabajadores como donaciones promocionales y, en general, con la finalidad exclusiva de que un tercero celebre contratos con aquél | | | Importe íntegro | |
| Pluses de transporte y de distancia | | | Importe íntegro | |
| Mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social distintas de la Incapacidad Temporal (Incluye las contribuciones por planes de pensiones y sistemas alternativos) | | | Importe íntegro | |

| | | | |
|---|--|--|------------------------------------|
| Asignaciones asistenciales | Entrega gratuita o a precio inferior al de mercado de acciones o participaciones de la empresa o empresas del grupo | | Importe íntegro |
| | Gastos de estudios del trabajador o asimilado dispuestos por instituciones, empresarios o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. (Se considerarán retribuciones en especie cuando dichos gastos no vengan exigidos por el desarrollo de aquellas actividades o características y sean debidos por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo) | | Exento |
| | Entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, teniendo dicha consideración las fórmulas directas o indirectas de prestación del servicio , admitidas por la legislación laboral, en las que concurren los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | | Importe íntegro |
| | Utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado (espacios y locales, debidamente homologados por la administración pública competente, destinados por los empresarios o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de dicho servicio con terceros debidamente autorizados) | | Importe íntegro |
| | Primas de seguros | Primas de contrato de seguro AT o responsabilidad civil del trabajador | Importe íntegro |
| | | Primas de contrato de seguro para enfermedad común trabajador (más cónyuge y descendientes) | |
| La prestación del servicio de educación preescolar infantil, primaria, secundaria, obligatoria, bachillerato y formación profesional, por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados , con carácter gratuito o por el precio inferior al normal del mercado | | Importe íntegro | |
| Gastos de manutención y estancia (dietas) | Gastos de estancia | | Exceso del importe justificado (2) |
| | Pernocta | En España | Exceso de 53,34 € día (2) |
| | | Extranjero | Exceso de 91,35 € día (2) |
| | NO Pernocta | En España | Exceso de 26,67 € día (2) |
| | | Extranjero | Exceso de 48,08 € día (2) |
| | | Personal de vuelo | En España |
| | Extranjero | | Exceso de 66,11 € día (2) |
| (2) Los gastos normales de manutención y estancia deben hacerse generado en un municipio distinto del lugar del trabajo habitual del receptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa reguladora del IRPF | | | |
| Gastos de locomoción | Según factura o documento equivalente (transporte público) | Exento | |
| | Remuneración global (sin justificación importe) | Exceso de 0,19 € km recorrido más gastos de peaje y aparcamiento injustificados | |
| Indemnizaciones por fallecimiento, traslados, suspensiones | | La cantidad que exceda lo previsto en norma sectorial o convenio aplicable | |
| Indemnizaciones por despido o cese | | Exceso de la cuantía establecida en E.T. o en la que regula la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en Convenio colectivo (...) | |
| | | Los importes que excedan de los que hubieran correspondido de haberse declarado improcedente el despido | |
| Prestaciones Seguridad Social y mejoras por Incapacidad Temporal | | Exento | |
| Horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social | | Exento | |
| CUALQUIER OTRO CONCEPTO RETRIBUTIVO ABONADO POR LOS EMPRESARIOS Y NO MENCIONADO EXPRESAMENTE EN LOS APARTADOS ANTERIORES | | Importe íntegro | |



Comentarios al Real Decreto-Ley 11/2014, de medidas urgentes en materia concursal

La norma que analizaremos a continuación introduce una batería de medidas en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, con carácter de urgencia, continuando la andadura del Real Decreto-Ley 4/2014. Las premisas o bases sentadas por aquella norma, la continuidad de las empresas económicamente viables, la acomodación del privilegio jurídico a la realidad económica subyacente y el respeto de las garantías reales, son el punto de partida del que arrancan las novedades introducidas por esta nueva norma, medidas que tratan de flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad. Por ello, las modificaciones que opera el Real Decreto-Ley 11/2014 tienen la misma finalidad que el convenio concursal: facilitar la continuación de la actividad empresarial, en cuanto medida que redunde en beneficio tanto de la propia empresa, como de sus empleados y acreedores.

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Ministros del pasado 6 de septiembre de 2014 aprobó el Real Decreto-Ley a que nos referiremos, sobre medidas urgentes en materia concursal. El objetivo principal de dicha norma es facilitar los acuerdos que permitan la supervivencia de empresas que entren en un proceso concursal, tratando de garantizar de tal modo la supervivencia de empresas con dificultades financieras pero que son viables. En este sentido conviene recordar que de todas las empresas que entran en procedimiento concursal, el 95% se liquida, porcentaje muy superior al de otros países de nuestro entorno más cercano, especialmente el comunitario.

El Real Decreto-Ley 11/2014 viene a completar las medidas ya implantadas para la fase preconcursal y actúa en el procedimiento concursal facilitando el acuerdo entre los distintos tipos de acreedores: públicos, financieros, laborales y comerciales. A partir de ahí se aplica un procedimiento para la toma de decisiones que permite reducir el endeudamiento y convertir deuda en capital en función de las decisiones que tomen los acreedores. Y coadyuvando a este fin, se introducen modificaciones que favorecen que los acreedores privilegiados, es decir que tienen una garantía hipotecaria, no obstaculicen la toma de decisiones sobre la globalidad del endeudamiento de las empresas.

La norma que a continuación analizaremos facilita la venta del conjunto de una empresa, evitando que se vaya vendiendo por distintos tipos de activos, lo que la conduce en la práctica a su desaparición. Por ello se introducen medidas con la finalidad de facilitar la transmisión, la subrogación de los diferentes contratos y licencias administrativas a favor del nuevo comprador, lo cual es favorable para el conjunto de la actividad económica, para los trabajadores y para los acreedores que tendrán garantizado un porcentaje de cobro superior al que hubieran obtenido en el supuesto de la liquidación de las mismas.

El Real Decreto-Ley, por último, contempla la creación de un portal telemático en el Boletín Oficial del Estado con la información de las empresas en liquidación para que los potenciales compradores puedan tener una información actualizada, así como la creación de una comisión de seguimiento que analizará cómo evoluciona el nivel de endeudamiento y propondrá medidas al Gobierno para mejorar la reducción de la deuda.

Analizamos a continuación las medidas introducidas por el Real Decreto-Ley, centrándonos en aquellas que, tanto por su novedad, como por su importancia cualitativa, mayor atención merecen.

MEDIDAS EN MATERIA DE GARANTÍAS CON PRIVILEGIO ESPECIAL

La norma procede a modificar los artículos 90 y 94 de la Ley Concursal a los efectos de adecuar el crédito privilegiado especial al valor del bien sobre el que recae la garantía. Al primero de los preceptos se le añade un nuevo apartado, en cuya virtud el privilegio especial solo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la respectiva garantía que conste en la lista de acreedores, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 94. El importe del crédito que exceda del reconocido como privilegiado especial será calificado según su naturaleza. El apartado 5, incorporado a la Ley por esta misma norma, viene a establecer que deberá expresarse el valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gozan de privilegio especial, debiendo deducirse para su determinación, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que se haya constituido la garantía, las deudas pendientes que disfruten de garantía preferente sobre el mismo bien. En ningún caso el valor de la garantía podrá ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria que se hubiese pactado.

Para facilitar la valoración razonable de los bienes, el apartado 5 del artículo 90 relaciona los distintos bienes y derechos (valores mobiliarios, inmuebles y otros bienes), así como la forma de determinación del valor razonable de los mismos. No será necesario acudir a la forma de valoración prevista por la norma cuando dicho valor hubiera sido determinado por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso, ni cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

Por último, cuando la garantía a favor de un mismo acreedor recaiga sobre varios bienes, se sumará la resultante de aplicar sobre cada uno de los bienes la parte que corresponda sin que en ningún caso el valor en total de las garantías pueda exceder el valor del crédito del acreedor.

MEDIDAS EN MATERIA DE PROPUESTA DE CONVENIO Y ADHESIONES

Se procede a modificar el artículo 100 de la Ley Concursal estableciendo que la propuesta de convenio podrá contener proposiciones alternativas para todos o algunos de los acreedores, con excepción de los acreedores públicos. Entre las proposiciones alternativas, se podrán incluir las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, obligaciones convertibles, créditos subordinados, en créditos participativos, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original, con el cumplimiento de determinados requisitos.

Otra novedad, la conforma la posibilidad de incluir en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada. Dichas proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte, debiendo ser oídos los representantes legales de los trabajadores.

La propuesta no podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, pero se admite la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y que su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en la masa activa.

MEDIDAS EN MATERIA DE JUNTA DE ACREEDORES

Se modifican los artículos 121 y 124 de la Ley Concursal, en materia de deliberación y votación de la junta de acreedores y las mayorías necesarias para aprobar la propuesta de convenio. A tenor de la modificación operada, se entenderá aceptada por la Junta de Acreedores la propuesta si se alcanzan las siguientes mayorías:

- a) Si hubiera votado a favor del mismo, al menos, un 50 por ciento del pasivo ordinario, quedarán sometidos a las quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo. Sin embargo, si la propuesta consiste en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al 20%, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo superior a la que vote en contra.
- b) Si hubiera votado a favor del mismo un 65% del pasivo ordinario, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez; a las quitas superiores a la mitad del importe del crédito, y, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos por el mismo plazo y a las demás medidas previstas en el artículo 100.

El objetivo es facilitar los acuerdos que permitan la supervivencia de empresas que entren en un proceso concursal

MEDIDAS EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA NUEVA REGULACIÓN A CONVENIOS VIGENTES

La Disposición Transitoria tercera del Real Decreto-Ley prevé la aplicación de lo previsto por el mismo a los convenios concursales aprobados con la redacción anterior. Tras indicar que los convenios concursales aprobados en aplicación de la normativa vigente hasta su entrada en vigor deberán cumplirse íntegramente, establece que en caso de incumplimiento en los dos años siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/2014, el deudor o los acreedores que representen al menos el 30% del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento podrán solicitar la modificación del convenio con aplicación de las nuevas medidas introducidas por este Real Decreto-Ley. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de modificación.

Para entenderse aceptada la modificación, deberán adherirse los acreedores que representen las siguientes mayorías:

a) En el caso de acreedores ordinarios:

- 1.º El 60% para adoptar las medidas que hemos recogido en la letra a) del punto anterior.
- 2.º El 75% para adoptar las medidas que hemos recogido en la letra a) del punto anterior.

b) En el caso de acreedores privilegiados:

- 1.º El 65% para la modificación de las medidas que hemos recogido en la letra a) del punto anterior.
- 2.º El 80% para la modificación de las medidas que hemos recogido en la letra a) del punto anterior.

El juez solo podrá aprobar la modificación cuando las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado.

NUEVO RÉGIMEN APLICABLE A LAS SITUACIONES DE INSOLVENCIA DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS O CONTRATISTAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resulta necesario hacer notar, precisamente por el tema que estamos tratando, que existe a fecha de hoy un gran número de empresas adjudicatarias de contratos administrativos en situación concursal. Pues bien, razones urgentes de interés público, orientadas al aseguramiento y mantenimiento de la prestación de los servicios públicos, hacen necesario articular soluciones que permitan dar continuidad a la actividad objeto del contrato, en beneficio ya no solo de los adjudicatarios, los terceros que se beneficien de la ejecución de los contratos administrativos y de la administración pública, sino también de sus trabajadores.

Las especialidades de la legislación administrativa de contratos del sector público hacen necesario que se establezca un régimen especial aplicable a los concursos de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos y contratistas de la administración pública.

En estos concursos se acordará la acumulación de los procesos concursales ya iniciados cuando se formulen propuestas de convenio que afecten a todos ellos, pudiendo ser presentadas las propuestas de convenio por las administraciones públicas, incluidos los organismos, entidades y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de ellas. Podrá condicionarse la aprobación de la propuesta de convenio presentada en cada uno de los procedimientos concursales a la aprobación de las propuestas de convenio presentadas en los restantes procedimientos concursales acumulados.

Por lo que se refiere a la competencia para la tramitación de los concursos acumulados, corresponderá al juez que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso.



Empresas en concurso: principales diferencias entre contabilidad y fiscalidad

De un año a esta parte, la Administración Tributaria, consciente de las dificultades económicas por las que atraviesaban las empresas que, estando en situación de concurso, suscribían el convenio de acreedores y tenían que hacer frente a acuerdos de refinanciación, utilizando los mecanismos previstos en la Ley Concursal de la "quita y espera", ha ido aprobando una serie de medidas fiscales tendentes a facilitar que estas empresas puedan ir cumpliendo con los nuevos pactos y calendarios acordados en estos procesos, de modo que la fiscalidad no suponga un freno o un impedimento para ello.

Téngase en cuenta que, desde un punto de vista contable¹, la quita establecida en el Convenio de Acreedores conllevaba un ingreso automático para la empresa, que tributaba por la totalidad del beneficio en el período impositivo en el que el Convenio se aprobaba, ya que en este aspecto no existía ninguna norma fiscal que se apartara del criterio de imputación contable. En consecuencia, si se acordaba, por ejemplo, una quita del 30% de una deuda de un millón de euros, la nueva deuda para la empresa sería de 700.000 €, pero por contra, tenía que tributar en ese mismo ejercicio por los 300.000 € "condonados" (junto con el efecto financiero que con posterioridad se expondrá), que a un tipo impositivo del 30% suponía tener que hacer frente a un nuevo pasivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades a satisfacer por el efecto de la quita, de 90.000 € aproximadamente².

Si a ello se le añadía el hecho de que existía una limitación para la aplicación de las bases imponibles negativas acreditadas en ejercicios anteriores, establecida por el Real Decreto Ley 9/2011 de 19 de agosto, para los períodos impositivos que se iniciaran en 2011, 2012 y 2013, y prorrogada con posterioridad a los ejercicios 2014 y 2015 por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, ello hacía que compañías que habían alcanzado un Convenio, con las dificultades que ello entraña, pudieran entrar nuevamente en situación concursal por no poder hacer frente al pasivo por el Impuesto sobre Sociedades derivado de la quita alcanzada con la suscripción del Convenio de Acreedores.

Esto dificultaba mucho los acuerdos de refinanciación, pues las entidades debían hacer frente en dicho momento a una mayor obligación tributaria, que en la gran mayoría de las ocasiones no podían.

En este contexto, el primer paso para aliviar la carga tributaria de estas empresas vino dado por la anteriormente mencionada Ley 16/2013, de 29 de octubre, de Fiscalidad Medioambiental y otras Medidas Tributarias, con efectos para el ejercicio 2013, que posibilitó la compensación de estos ingresos derivados de quitas y esperas, con bases imponibles negativas sin

ningún tipo de limitación³ (actualmente, como hemos comentado, se encuentran limitadas al 50 o 25% del resultado contable según si la cifra de negocios superara los 20 o 60 millones de euros, respectivamente).

Así, siguiendo con nuestro anterior ejemplo, si la empresa tenía pérdidas acumuladas de años anteriores para poder compensar los 300.000 € "condonados" y registrados como ingreso contable -y consecuentemente también como ingreso fiscal-, con esta nueva medida introducida por la citada Ley 16/2013, podía compensar tal ingreso con las citadas pérdidas, sin ninguna limitación, pudiendo llegar a resultar una base imponible de cero euros. Con ello se mejoraba la fiscalidad de las quitas y se favorecía la suscripción de Convenios de Acreedores.

Pero esta medida no resultaba suficiente en aquellos casos en los que las empresas no tenían bases imponibles negativas suficientes para poder compensar los ingresos derivados del acuerdo de refinanciación.

Con este fin, a través del reciente Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, en vigor desde el día siguiente de su publicación en el BOE, se hace una modificación de la norma fiscal para que el ingreso no tribute en sede del deudor en el mismo ejercicio de la adopción del acuerdo, sino que se integrará en la base imponible del impuesto a medida que se vayan registrando posteriormente los gastos financieros derivados de esa "nueva" deuda (esto es, la deuda refinanciada).

Además se establece que en el supuesto de elevadas quitas, en las que puede que el importe del ingreso (es decir, el importe de la quita), sea superior al importe total de los futuros gastos financieros pendientes de registrar, la imputación en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar.

1 Consulta número 1 del BOICAC 76 del año 2008

2 El pasivo resulta superior por el efecto financiero de la quita

3 "La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013"



La finalidad de esta medida es, lógicamente, hacer más fácil que los acreedores lleguen a adoptar **acuerdos con empresas viables** desde un punto de vista operativo, con el objetivo de evitar la entrada en quiebra de las compañías y mantener el empleo.

Es decir, se trata de **impedir que un problema de liquidez o de solvencia puntual** obligue al **cierre de una compañía** que tiene ritmos o perspectivas de crecimiento y beneficio que le hacen **viable en el medio y en el largo plazo**.

De este modo se añade un apartado 14 al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley del Impuesto sobre Sociedades** (en adelante, TRLIS), relativo a la imputación temporal, que queda redactado de la siguiente forma:

"14. El ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda."

El nuevo apartado 14 del artículo 19 del TRLIS implica un diferimiento en la tributación en la integración de los ingresos financieros derivados de la quita que no se producía cuando no existía esta norma especial de imputación temporal de los ingresos en el impuesto sobre Sociedades, habida cuenta que la norma contable no preveía, ni prevé, nada al respecto.

Veamos con el anterior ejemplo la modificación que este nuevo criterio de imputación temporal supone para una empresa afectada por un proceso concursal, comparando su tratamiento contable y fiscal.

Así, ya hemos visto que la empresa pacta con sus acreedores una quita del 30% de una deuda que tiene contabilizada por 1 millón de euros. Supongamos que el tipo de interés efectivo fue del 4% y que se pacta un nuevo calendario de pagos por el cual, al término de cada uno de los tres primeros años a contar desde la adopción del acuerdo de refinanciación, el deudor satisfará 200.000 €, siendo el último pago de 100.000 € en el cuarto año.

El valor actual de los flujos de efectivo de esta deuda sería de 640.498,63 €, según los siguientes cálculos:

$$200.000 \cdot (1 - 0,04)^1 + 200.000 \cdot (1 - 0,04)^2 + 200.000 \cdot (1 - 0,04)^3 + 100.000 \cdot (1 - 0,04)^4 = 640.498,63$$

Pues bien, la norma contable publicada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el BOICAC nº 76/2008 "Sobre el tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal", remarca que el apartado 3.5. "Baja de pasivos financieros" de la norma de registro y valoración 9ª. "Instrumentos financieros" del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, señala lo siguiente:

"Si se produjese un intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que éstos tengan condiciones sustancialmente diferentes, se registrará la baja del pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo financiero que surja. De la misma forma se registrará una modificación sustancial de las condiciones actuales de un pasivo financiero.

La imputación en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo

(...)

A estos efectos, las condiciones de los contratos se considerarán sustancialmente diferentes cuando el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente, al menos en un 10% del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos al tipo de interés efectivo de éste."

A la vista de lo anterior, la empresa deberá analizar si a raíz de la aprobación del convenio las nuevas condiciones de la deuda son "sustancialmente diferentes" o no de conformidad con los criterios comentados con anterioridad, algo que frecuentemente se producirá por cuanto las quitas acostumbra a ser superiores al 10% del importe total adeudado.

Si las condiciones son sustancialmente diferentes de conformidad con lo establecido con anterioridad, se dará de baja el pasivo financiero original y se reconocerá el nuevo pasivo por su valor razonable. La diferencia se contabilizará como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, proponiéndose la siguiente denominación: "Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores".

En nuestro ejemplo, siendo el valor actual de la deuda original de 1 millón de euros y el valor actual de los flujos de efectivos de la deuda refinanciada de 640.498,63 €, la diferencia resulta superior al 10% establecido en la norma contable, por lo que tendremos

que dar de baja el pasivo financiero original y dar de alta el nuevo, siendo la diferencia un "ingreso financiero derivado de convenios de acreedores" (ingreso contable):

| | | | |
|-----------|---------------------------|-----------------------------|------------|
| 1.000.000 | (17) Deudas a largo plazo | | |
| | | a (17) Deudas a largo plazo | 640.498,63 |
| | | (76) Ingresos financieros | 359.501,37 |

Con el tratamiento fiscal vigente hasta la reforma introducida por el Real Decreto Ley 4/2014, la empresa debía de tributar por el 30% de los ingresos financieros en el mismo ejercicio en que se contabilizaba el ingreso, lo que suponía tener que pagar al Fisco en el mismo ejercicio en el que se suscribía el Convenio de Acreedores un importe de 107.850,41 € (30% de 359.501,37 €), tal y como ya hemos señalado anteriormente.

De este modo, el asiento contable sería el siguiente:

| | | | |
|------------|---------------------------------|---|------------|
| 107.850,41 | (630) Impuesto sobre Sociedades | | |
| | | a (475) Hacienda pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades | 107.850,41 |

Sin embargo, con la nueva redacción del apartado 14 del artículo 19 del TRLIS, resulta que la empresa podrá imputar fiscalmente el ingreso financiero derivado del Convenio de Acreedores a medida en que se registren contablemente los gastos financieros, dando lugar a un ajuste negativo en la base imponible del impuesto que conllevará su correlativo apunte contable por la diferencia temporaria negativa, del siguiente modo:

| | | | |
|------------|---|---|------------|
| 107.850,41 | (6301) Impuesto sobre Sociedades diferido a | | |
| | | a (479) Pasivos por diferencias temporarias imponible | 107.850,41 |

Nótese que no se modificará el resultado contable, el cual incluirá el ingreso financiero derivado del Convenio de Acreedores en su totalidad, pero sí que se modificará el Resultado Fiscal, produciéndose un ajuste negativo en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades que revertirá en ejercicios posteriores, tal y como se establece en el artículo 19.14 del TRLIS, esto es, se producirá un diferimiento en el pago del impuesto sobre Sociedades.

Este pasivo irá cancelándose a medida que fiscalmente tengamos que reconocer los ingresos y los imputemos en la base imponible mediante el correspondiente ajuste positivo en la base imponible del impuesto, lo cual se hará a medida que se registren los gastos financieros y hasta su importe, o bien, en caso de que el ingreso financiero sea superior al gasto financiero pendiente de registrar, se irá integrando en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de forma proporcional al registro contable del gasto financiero.

Con el ejemplo que estamos siguiendo lo veremos más fácil:

Así, si el coste amortizado de la nueva deuda es de 640.498,63 € el cuadro de amortización de esta deuda al tipo del 4% anual, sería el siguiente:

| Año | Cuantías pendientes inicio año | Gasto financiero anual | Cuota anual | Cuantía amortizada en el año deuda |
|-----|--------------------------------|------------------------|-------------|------------------------------------|
| 1 | 640.498,63 | 25.619,95 | 200.000,00 | 174.380,05 |
| 2 | 466.118,58 | 18.644,74 | 200.000,00 | 181.355,26 |
| 3 | 284.763,32 | 11.390,53 | 200.000,00 | 188.609,47 |
| 4 | 96.153,85 | 3.846,15 | 100.000,00 | 96.153,85 |
| | | 59.501,37 | 700.000,00 | 640.498,63 |

Vemos que en nuestro ejemplo, el total de ingresos financieros ascenderán a 359.501,37 €, mientras que los gastos financieros de ejercicios siguientes ascenderán a 59.501,37 €. En consecuencia, dado que los ingresos financieros son superiores a los gastos financieros totales pendientes de registrar por la nueva deuda, para realizar la imputación fiscal de los ingresos financieros debemos acudir a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19.14 del TRLIS, anteriormente transcrito.

Se facilita la continuidad de las empresas concursadas que sean capaces de alcanzar el convenio de acreedores

De este modo, el ingreso se ha de imputar proporcionalmente al gasto registrado en cada ejercicio:

| Año | Gasto financiero anual | Ajuste en Base Imponible IS |
|-----|------------------------|-----------------------------|
| 1 | 25.619,95 | 154.793,19 |
| 2 | 18.644,74 | 112.649,67 |
| 3 | 11.390,53 | 68.820,45 |
| 4 | 3.846,15 | 23.238,06 |
| | 59.501,37 | 359.501,37 |

Lo que dará lugar al siguiente asiento por la parte de deuda amortizada y satisfecha en el primer año:

| | | | | |
|------------|---------------------------|---|----------------|---------|
| 174.380,05 | (17) Deudas a largo plazo | | | |
| 25.619,95 | (66) Gastos Financieros | a | (57) Tesorería | 200.000 |

Por la cancelación correspondiente del pasivo por diferencias temporarias imponibles (también en el primer año): 30% del ingreso de primer año (154.793,19 €).

| | | | | |
|-----------|--|---|--|-----------|
| 46.437,96 | (479) Pasivo por diferencias temporarias imponible | a | (6301) Impuestos sobre Sociedades diferido | 46.437,96 |
|-----------|--|---|--|-----------|

Y así sucesivamente hasta el cuarto año, en el que la cuenta 479 "pasivo por diferencias temporarias imponibles" quedará saldada.

Con esta medida aprobada para el ejercicio 2014, junto con la eliminación de la limitación a la aplicación de las bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores aprobada para los periodos impositivos que se inicien en 2013, se facilita la continuidad de las empresas concursadas que sean capaces de alcanzar el convenio de acreedores.



Para los periodos impositivos que se inicien el pasado **1 de enero de 2014**, se añade un **apartado 14 al artículo 19 del TRLIS**.

Establece que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas, consecuencia de aplicar la Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso. Y, se establece que, "no obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso a que se refiere el párrafo anterior sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada periodo impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda".

De tal modo que, en relación con el tratamiento fiscal de las rentas derivadas de quitas y esperas procedentes de la aplicación de la Ley Concursal, se establece un sistema de imputación diferida del ingreso generado en la base imponible, en función de los gastos financieros que se vayan a posteriori registrando.



ENERO

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Diciembre 2014. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Cuarto Trimestre 2014..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

IVA

- Comunicación de incorporaciones en el mes de diciembre. Régimen especial del grupo de entidades..... 039
- Cuarto Trimestre 2014. Servicios vía electrónica..... 367

| Lun | Mar | Miér | Jue | Vie | Sáb | Dom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

HASTA EL 30

RENTA

Pagos fraccionados

- Cuarto Trimestre 2014:
 - Estimación Directa..... 130
 - Estimación Objetiva..... 131

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE DETERMINADOS PREMIOS EXENTOS DEL RPF

- Declaración anual 2014..... 183

IVA

- Diciembre 2014. Autoliquidación..... 303
- Diciembre 2014. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Diciembre 2014. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones..... 340
- Diciembre 2014. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Diciembre 2014. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353
- Diciembre 2014 (o año 2014). Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Cuarto Trimestre 2014. Autoliquidación..... 303
- Cuarto Trimestre 2014. Declaración-liquidación no periódica..... 309
- Cuarto Trimestre 2014. Declaración final. Régimen Simplificado..... 311
- Cuarto Trimestre (o año 2014). Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Cuarto trimestre 2014. Declaración final. Regímenes general y simplificado..... 371
- Cuarto trimestre 2014. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Resumen anual 2014..... 390
- Solicitud de devolución Recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales..... 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca..... 341

FEBRERO

| Lun | Mar | Miér | Jue | Vie | Sáb | Dom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | |

HASTA EL 2

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Resumen anual 2014..... 180, 188, 190, 193, 193-S, 194, 196, 270

IVA

- Solicitud de aplicación del porcentaje provisional de deducción distinto del fijado como definitivo para el año precedente..... sin modelo

**HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

• Enero 2015. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
IVA

• Enero 2015. Autoliquidación 303
• Enero 2015. Grupo de entidades, modelo individual 322
• Enero 2015. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
• Enero 2015. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
• Enero 2015. Grupo de entidades, modelo agregado 353
• Enero 2015. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

PLANES, FONDOS DE PENSIONES, SISTEMAS ALTERNATIVOS, MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA

• Declaración anual 2014 345

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

• Declaración anual 2014 346

MARZO**HASTA EL 2****IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción, para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS

• Año 2014 184

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

• Año 2014 347

| Lun | Mar | Miér | Jue | Vie | Sáb | Dom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | | | | | |

HASTA EL 20**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

• Febrero 2015. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
IVA

• Febrero 2015. Autoliquidación 303
• Febrero 2015. Grupo de entidades, modelo individual 322
• Febrero 2015. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones 340
• Febrero 2015. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
• Febrero 2015. Grupo de entidades, modelo agregado 353
• Febrero 2015. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

NOTA

En el momento de elaborar esta agenda, ninguno de los calendarios tributarios habían sido publicados por los organismos oficiales, por lo tanto, la hemos confeccionado teniendo en cuenta el calendario fiscal del año 2014. Algunas fechas y/o modelos pudieran verse modificados, en tal caso, en el próximo número procederíamos a su conveniente actualización.

FISCAL

PROYECTO DE LPGE PARA 2015

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 2 de octubre se ha publicado el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, **cuya aprobación final está prevista entre los días 16 a 18 de diciembre**. Este año son pocas las medidas fiscales contenidas en dicha ley y se encuentran recogidas en el Título VI "Normas tributarias" (arts. 61 a 71). Se actualizan también, como cada año, el interés legal del dinero y el de demora.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

No se prevén coeficientes correctores aplicables a las transmisiones realizadas en 2015 de inmuebles no afectos a actividades económicas.

Se regula en la Disposición Transitoria Tercera la compensación por la pérdida de beneficios que afecta a algunos contribuyentes con la vigente Ley reguladora del impuesto, cuales son los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2014 respecto a los establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 31 de diciembre de 2006. Tienen derecho a aplicar esta compensación los contribuyentes que en el período impositivo 2014 integren en la base imponible del ahorro:

- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios del art. 25.2 de la Ley del IRPF procedentes de instrumentos financieros contratados antes del 20 de enero de 2006 a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% por tener un período de generación superior a dos años.
- Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido del art. 25.3.a).1º de la Ley del IRPF procedentes de seguros de vida o invalidez contratados antes del 20 de enero de 2006, a los que le hubiese sido aplicable una reducción del 40% o del 75%.

Impuesto sobre el Patrimonio

Se prorroga con efectos desde el 1 de enero de 2015 y vigencia indefinida la exigencia de su gravamen (art. 61).

Impuestos Locales

En materia catastral se establecen diferentes coeficientes de actualización de valores catastrales en función del año de entrada en vigor de estos valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que están incluidos en la Orden HAP/1750/2014, de 29 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 (art. 62).

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD

En el impuesto se actualiza la escala que grava la transmisión y rehabilitación de grandezas y títulos nobiliarios al 1% (art. 63).

Además, para los fondos de capital riesgo se establece la exención de todas las operaciones sujetas a gravamen en la modalidad de operaciones societarias, para equiparar su tratamiento al de los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos financieros (art. 64).

Tasas

Se actualizan, con carácter general al 1% los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2014.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

Se mantienen la cuantía de la tasa de regularización catastral y los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2014 (art. 65).

Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico (art. 66).

De igual modo, se mantienen las cuantías de la tasa de aproximación y de las prestaciones patrimoniales de carácter público aeroportuarias, en los importes exigibles en 2014 (art. 67).

Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación a las mencionadas tasas del buque, del pasaje y de la mercancía, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (arts. 68 y 69).

Por otra parte, se mantienen para 2015 las cuantías básicas de las tasas portuarias en los importes exigibles en 2014 (art. 70).

Interés legal del dinero e interés de demora

Se determina el interés legal del dinero y el de demora para 2015, estableciéndose en el 3,50% y el 4,375%, respectivamente (D1 30º).

Indicador público de renta de efectos múltiples

- El IPREM diario, 17,75 €.
- El IPREM mensual, 535,51 €.
- El IPREM anual 6.390,13 €.
- En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido substituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 € cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 € (DA 61ª).

CALENDARIO DE TRAMITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2015

| | |
|--|---------------------------|
| Presentación | 30 de septiembre |
| Publicación | 2 de octubre |
| Solicitud de comparecencias | hasta el 30 de septiembre |
| Presentación de enmiendas a la totalidad | hasta el 17 de octubre |
| Presentación de enmiendas al articulado | hasta el 24 de octubre |
| Celebración de comparecencias | 1,2,3,6 y 7 de octubre |
| Debate de totalidad | del 21 al 23 de octubre |
| Informe de la Ponencia | hasta el 31 de octubre |
| Dictamen de la Comisión | hasta 7 de noviembre |
| Aprobación del Dictamen de la Comisión | del 11 a 13 de noviembre |
| Aprobación por el Pleno | del 9 al 11 de diciembre |
| Aprobación del Proyecto de Ley | del 16 al 18 de diciembre |

LABORAL 

EMPLEO 2014-2016

Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016 (BOE 23/09/2014)

El pasado 5 de septiembre, el Gobierno aprobó la reforma de las políticas activas de empleo, un paquete de medidas que incluía la Estrategia de Activación para el Empleo 2014-2016, el Plan Anual de Política de Empleo para el año 2014 y el acuerdo de distribución de fondos de 2014 para su gestión por las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de políticas activas de empleo.

El **Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre** es coherente con la Recomendación del 8 de julio de 2013 del Consejo de la UE a España, que deroga la Estrategia Española de Empleo 2012-2014 aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre y que **entra en vigor el 24 de septiembre de 2014**.

La Estrategia ha requerido cambios previstos en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, ya introducidos por el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Se articula alrededor de seis ejes:

Orientación, formación, oportunidades de empleo, igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, emprendimiento, mejora del marco institucional del Sistema Nacional de Empleo.

Cuenta con objetivos estratégicos y estructurales relacionados entre sí.

En el único artículo del Real Decreto, la Estrategia se configura como el **marco normativo para coordinar y ejecutar las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado**.

Su contenido básico se estructura en seis puntos:

- Marco de la estrategia española de activación para el empleo 2014 -2016.
- Análisis de la situación y las tendencias del mercado de trabajo.
- Principios de actuación y objetivos de la estrategia española de activación para el empleo 2014-2016.
- Instrumentos: planes anuales de política de empleo, desarrollos reglamentarios y elementos vertebradores.
- Seguimiento y evaluación de la estrategia.
- Marco presupuestario.

MERCANTIL 

REFORMA CONCURSAL

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE 01/10/2014)

Modificación de la Ley Concursal

- Se permite que la **presentación de la comunicación de iniciación de negociaciones** para alcanzar determinados acuerdos **pueda suspender**, durante el plazo previsto para llevarlas a efecto, las **ejecuciones judiciales** de bienes necesarios para que el deudor pueda continuar con su actividad profesional o empresarial, así como la suspensión del resto de ejecuciones

singulares promovidas por los acreedores financieros a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta, **siempre que se justifique que el 51% de los acreedores de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones** encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación.

- Se modifica el **régimen de la administración concursal**. Se fijan las directrices del nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal, para asegurar que cuentan con aptitudes y conocimientos suficientes. Se prevé la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, en la que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan, especificando el ámbito territorial en el que estén dispuestas a ejercer sus labores. Se reforma el sistema de designación de la administración concursal y los principios rectores de la remuneración de la administración concursal, teniendo en cuenta la calidad y los resultados del trabajo del administrador.

- Se **limitan los supuestos de suspensión de ejecución de bienes** dotados de garantía real a los que sean necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial.

- Se regula íntegramente en el artículo 71 las denominadas **acciones de reintegración**.

- Se **atribuye con carácter temporal la calificación de crédito contra la masa a la totalidad de los que originen nuevos ingresos de tesorería**, producidos en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, comprendiendo los que traigan causa en un acuerdo de refinanciación y los realizados por el propio deudor o personas relacionadas.

- **No serán considerados como personas especialmente relacionadas quienes hayan adquirido la condición de socios** en virtud de la capitalización de deuda acordada en una operación de refinanciación.

- Se **revisa el régimen de homologación judicial**, extendiendo la posibilidad de suscribir este acuerdo a todo tipo de acreedores de pasivos financieros, excluidos los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de derecho público. Se posibilita la **extensión a los acreedores disidentes o no participantes no solo de las esperas**, sino también, mediante un porcentaje de pasivo superior, de **otras medidas acordadas en el seno del acuerdo de refinanciación, como quitas, capitalización de deuda y cesión de bienes en pago o para pago**. Respecto a los acreedores que dispongan de **garantía real**, se distingue, entre la parte de deuda que está cubierta por el valor real de la garantía y aquella que no lo está, atribuyéndose a la parte de créditos no cubiertos por la garantía el mismo tratamiento que a los acreedores sin garantía real, y de otra, entre obligación principal y obligación accesoria. Si la deuda principal puede ser afectada en caso de no tener cobertura de garantía real por el acuerdo de una mayoría muy cualificada de otros acreedores, la cubierta con garantía real también puede ser afectada si el acuerdo mayoritario se adopta en este caso con mayorías cualificadas aún más elevadas, pero computadas sobre el total de las garantías, es decir, por titulares de deuda garantizada que se encuentren en una situación similar a la del disidente o no participante en el acuerdo. Y se prevé la posibilidad de extender los efectos del acuerdo a determinados acreedores con garantía real y se simplifica el procedimiento de homologación.

- Se **limita el porcentaje de votos favorables en el sindicato cuando se trata de un acuerdo global de refinanciación** del deudor.

- Se introducen medidas destinadas a favorecer la **transformación de deuda en capital**, rebajando las mayorías exigibles por la Ley de Sociedades de Capital.

Entra en vigor el **2 de octubre de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



EL TC AVALA LA REGLA PARA CUBRIR "LAGUNAS" DE COTIZACIÓN EN CONTRA DEL CRITERIO DEL SUPREMO

El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo respecto a la regla prevista en la Ley General de la Seguridad Social para cubrir las "lagunas" de cotización de los trabajadores que a lo largo de su vida laboral se sitúan en la inactividad durante uno o más periodos de tiempo.

La fórmula sirve para calcular la base de cotización que les corresponde a estos trabajadores a efectos de establecer la cuantía de sus pensiones de jubilación y de incapacidad permanente. Esta regla establece una "ficción legal" por la que se permite computar como cotizados también los meses sin cotización, siendo la base de cotización aplicable a ese periodo la mínima que figure en el contrato que precede al periodo de inactividad.

En contra del criterio del Tribunal Supremo, que entiende que esta regla de cotización es "arbitraria" y vulnera el derecho a la igualdad, el Constitucional considera que no existen diferencias de trato entre trabajadores a tiempo completo y los de tiempo parcial y tampoco juzga que este sistema sea "arbitrario".

La sentencia rechaza que la norma cuestionada vulnere el principio de igualdad pues, según el TC, "no hace sino trasladar a los trabajadores contratados a tiempo parcial la misma regla que rige con carácter general para los trabajadores contratados a jornada completa".

"No hay, por tanto, una diferencia de trato entre trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial pues la regla aplicable es la misma", señala el fallo.

Para el Constitucional, el tratamiento desigual entre unos y otros trabajadores no tiene su origen en la norma cuestionada por el Supremo, sino en aquellas que "regulan la determinación de la base de cotización a la Seguridad Social" conforme al principio de proporcionalidad recogido en el Estatuto de los Trabajadores y donde se establece que los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo en proporción a la jornada trabajada.

"Y esta proporcionalidad, según la jurisprudencia del Tribunal, no es contraria al artículo 14 de la Constitución

Española (derecho a la igualdad) en aras al principio contributivo", subraya.

Por el contrario, el Supremo entiende que esta regla produce situaciones de desigualdad entre trabajadores cuyo último contrato haya sido indefinido y aquellos otros que lo tuvieron a tiempo parcial, aunque unos y otros hayan acreditado el mismo número de días cotizados a lo largo de su vida profesional.

Tras desestimar que esto sea así, el Constitucional también ha echado por tierra el argumento del Supremo de que la norma sea arbitraria. "La norma persigue una finalidad razonable y no se muestra desprovista de fundamento", argumenta el TC, que añade que "la distribución de medios escasos requiere ponderar cuidadosamente las situaciones de necesidad que han de ser protegidas, estableciéndose los requisitos que han de reunirse a este efecto".

El TC explica además que, con esta regla de cotización, se intenta "beneficiar a aquellos que durante un periodo de tiempo, computable a efectos del cálculo de prestaciones, no han contribuido al sistema y se encontrarían en una situación de cotización cero que mermaría de forma considerable sus prestaciones".

VOTO PARTICULAR

La sentencia del TC cuenta con un voto particular del magistrado Juan Antonio Xiol, quien considera que la cuestión de inconstitucionalidad elevada por el Supremo debió prosperar porque la regla fijada "produce resultados arbitrarios e inesperados en el funcionamiento real del sistema de suficiente relevancia para poder estimarlos como generadores de una grave distorsión en relación con los principios en que se funda éste, particularmente los principios de contributividad y de proporcionalidad".

Asimismo, Xiol sostiene que la norma "discrimina de forma indirecta" a las mujeres, afirmación que el Pleno del TC evitó analizar argumentando que la cuestión de inconstitucionalidad del Supremo se refería a un trabajador varón.

Europa Press

El Tribunal Supremo (TS) ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley de Economía Sostenible del año 2011, que estableció la "retroactividad máxima" a la tributación de las "stocks options" en el IRPF para los periodos posteriores al 4 de agosto de 2004.

En concreto, el Supremo cuestiona la disposición 49.1 de la Ley de Economía Sostenible, aprobada bajo el Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, que modificó la ley del IRPF de 2006 estableciendo condiciones para aplicar la reducción del 40% de la renta gravable en el caso de la tributación de las "stocks options" que preveía esa misma ley.

Así, la citada ley estableció que se podía aplicar la reducción del 40% cuando los rendimientos obtenidos se hubieran generado en un periodo superior a dos años y cuando no se hubieran obtenido de forma periódica o recurrente, y todo ello con efectos retroactivos desde el 4 de agosto de 2004.

En su auto, referido a una contribuyente que cobró y tributó por "stocks options" de su empresa en 2007, la sala tercera del Tribunal Supremo señala que dicha disposición legal

puede entrar en contradicción con el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, y para aclarar este extremo eleva una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional.

Ahora, será el alto tribunal quien decida primero si fue constitucional regular por ley en 2011, con "retroactividad máxima" (aplicable desde 2004), las tributaciones de "stocks options" y, además, el Supremo subraya que la ley cuestionada dio cobertura legal a lo establecido en normas reglamentarias anteriores que ya habían sido anuladas por el propio TS.

Para la demandante, la norma vulnera el principio de seguridad jurídica y el de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, estableciendo una retroactividad máxima, "vedada" en la medida en que afecta a hechos imponibles realizados con anterioridad a su vigencia.

El auto del Supremo, ha contado con el voto particular de uno de los siete magistrados del tribunal, que era partidario de no plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Europa Press

TS PLANTEA UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RETROACTIVIDAD DE LA TRIBUTACIÓN DE LAS 'STOCKS OPTIONS'



EL SUPREMO CONSIDERA CRÉDITOS CONTRA LA MASA LAS INDEMNIZACIONES POR DESPIDO POSTERIORES AL CONCURSO

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha determinado que deben considerarse créditos contra la masa las indemnizaciones por despido improcedente acordadas después de la declaración de concurso de una empresa y los salarios de tramitación correspondientes al periodo posterior a dicha declaración de concurso, aunque el despido fuera anterior a ésta.

En una sentencia el Supremo fija así la doctrina sobre la interpretación que debe darse al artículo 84.2.5º de la Ley Concursal.

Mediante este fallo, el Alto Tribunal estima parcialmente el recurso presentado contra una sentencia de un juzgado mercantil, confirmada después por la Audiencia Provincial de Valencia, que dictaminó que las indemnizaciones por despido improcedente y los salarios de tramitación correspondientes al periodo anterior a la declaración de concurso no tenían la consideración de créditos contra la masa, sino que eran concursales.

En la demanda de interés concursal presentada en el juzgado de lo mercantil contra la empresa y la administración concursal, los trabajadores solicitaban que se les reconociesen como crédito contra la masa y, por tanto, con prioridad de cobro, todos los créditos fijados en la sentencia de lo Social.

Europa Press

LA DEVOLUCIÓN DEL 'CÉNTIMO SANITARIO' Y SU REGISTRO CONTABLE

El pasado mes de febrero, la Justicia europea dictaminó que el 'céntimo sanitario' -el impuesto sobre los carburantes que aplicaban algunas Comunidades Autónomas- vulnera la legislación comunitaria, y consideró que no se podía limitar en el tiempo los efectos de la sentencia porque el Gobierno español no actuó de buena fe al mantener este impuesto en vigor durante diez años.

Tras la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia, Hacienda habilitó un procedimiento y una partida presupuestaria para devolver lo cobrado indebidamente a los afectados.

CRITERIO DEL ICAC SOBRE EL REGISTRO DE LA DEVOLUCIÓN

En la Consulta 7 del BOICAC 98, junio 2014; el ICAC es consultado sobre el tratamiento contable de los créditos fiscales que pueden surgir con ocasión de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que declaraba la ilegalidad del impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y que puede ocasionar, la solicitud de devolución de las cantidades satisfechas por dicho impuesto.

En su respuesta el ICAC explica que con la sentencia nace una expectativa de derecho en la medida que se reconoce la posibilidad de recuperar cantidades satisfechas por dicho impuesto, realizadas en un momento anterior conforme a la ley y que a raíz de la citada sentencia se han calificado como indebidadas. Para hacer efectivo el mencionado derecho de cobro es necesario iniciar un procedimiento de devolución de ingresos indebidados frente a la Administración Tributaria, a través de la oficina gestora correspondiente, y un procedimiento de exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado que, en ambos casos, tiene una serie de requerimientos en cuanto a plazos de interposición, documentación justificativa, órganos competentes para la resolución y plazos de prescripción.

Teniendo esto en cuenta:

- **Activo contingente:** la declaración de norma contraria a Derecho comunitario de la normativa reguladora del impuesto da lugar a un activo contingente cuyo reconocimiento en el balance está condicionado por la resolución de un evento futuro, esto es, el correspondiente acto administrativo de la Administración Tributaria en el que se recoja el pronunciamiento

sobre la citada devolución o, en su caso, de los recursos posteriores. Por ello, se considera que el reconocimiento del activo por la devolución de impuestos sólo se producirá cuando la empresa haya hecho valer, en tiempo y forma, su expectativa de derecho.

- De acuerdo con lo anterior, a los efectos de su adecuado tratamiento contable, conviene traer a colación por analogía el criterio publicado por este Instituto en la consulta 4 del BOICAC nº 64. De conformidad con esta consulta, el activo por devolución de impuestos se realizará con abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, en concreto en la cuenta 778. "Ingresos excepcionales" ya que, si bien, el ingreso referido tiene naturaleza tributaria, se trata de un ingreso de cuantía significativa y carácter excepcional que no debe considerarse periódico al evaluar los resultados de la empresa.

- **No existe "error contable":** en el caso que nos ocupa no se puede hablar de error contable o cambio de criterio en la medida que los pagos fueron realizados en cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico interno, pagos que ahora, en virtud del pronunciamiento del Alto Tribunal comunitario, resultan indebidados.

Redacción WKE

EL GOBIERNO QUIERE QUE LA REFORMA FISCAL SE APLIQUE YA EN LA NÓMINA DE ENERO

El secretario de Estado de Hacienda ha afirmado que el objetivo del Gobierno es que los efectos positivos para los contribuyentes de la reforma fiscal ya se puedan aplicar en las nóminas de enero, teniendo preparado cuanto antes el reglamento y el programa de retenciones que sirvan de guía para los responsables de las cuentas de las empresas.

Ha insistido que "no es que España pueda permitirse bajar impuestos, es que necesita una reducción de la carga fiscal para la recuperación de la economía y el empleo".

Ha señalado que hay signos de que la economía española está mejorando, con un aumento de la recaudación del IVA cercano al 7%, y ha rechazado volver a subir el IVA porque "sería dañino", a la vez que ha descartado que los Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 2015 incluyan novedades fiscales.

Ha sostenido que es el momento adecuado para llevar a cabo una reforma fiscal que incida en la recuperación económica con un círculo virtuoso, y ha añadido que la reforma planteada por el Ejecutivo es "perfectamente sostenible".

En el caso del IRPF, ha repasado que el Gobierno calcula que el impacto medio del ahorro fiscal para los españoles será del 12,5% de la carga fiscal, con mayores rebajas en las rentas medias y bajas: para las rentas de menos de 24.000 euros anuales, el ahorro es del 23%.

El secretario de Estado de Hacienda también ha querido destacar que, tras el elevado grado de endeudamiento público y privado que registró España antes de la crisis, la reforma fiscal incentiva la autofinanciación empresarial frente al endeudamiento, para que las empresas ahorren parte de sus beneficios para inversiones futuras a través de la reserva de capitalización, o en el caso de las pymes, en previsión de pérdidas futuras con la reserva de nivelación.

También ha argumentado que la reforma fiscal simplifica las normas tributarias, por lo que posibilita que el fraude fiscal se reduzca y mejora la lucha contra esta lacra.

Europa Press

ASESORIA DE EMPRESAS

FISCAL •
LABORAL •
CONTABLE •

SEGUROS
GENERALES

PORTAL
CLIENTE-ASESOR



¡ Un esfuerzo común nos une, el éxito de su Empresa !



ASESORÍA
MÁLAGA

Alameda Principal, 25, 3º Izquierda · 29001 MALAGA
Tels. 952 30 34 31 / 669 48 25 32 · Fax 952 10 40 00
www.asesoriamalaga.com · info@asesoriamalaga.com

